

Artículo VII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus formalidades y requisitos legales internos para tal fin.

El Acuerdo permanecerá vigente por un período de tres (3) años y será prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes, notifique a la otra Parte por escrito y por la vía diplomática su intención de no renovarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Acuerdo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efectos sesenta (60) días después de haber sido comunicada a la otra Parte.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de los programas y proyectos iniciados bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Caracas, a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil doce (2012), en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

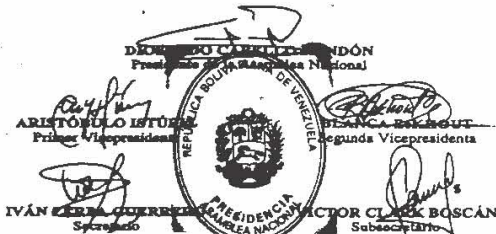
Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Hugo Chávez
Presidente

Por el Gobierno de la República
de Haití

Michel Martelly
Presidente

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de junio de dos mil doce. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.



Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Haití, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA PARA
LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO ENERGÉTICO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía para la Cooperación en el Ámbito Energético", suscrito en la ciudad de Ankara, República de Turquía, el 04 de noviembre de 2010.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA PARA LA COOPERACIÓN
EN EL ÁMBITO ENERGÉTICO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo denominado la "Parte venezolana") y el Gobierno de la República de Turquía (en lo sucesivo denominado la "Parte turca");

Se hará referencia a cada una de las Partes, de manera individual como la "Parte", y de manera conjunta como las "Partes";

CONSIDERANDO el interés de las Partes de fortalecer las relaciones de amistad existentes;

RECONOCIENDO la importancia de intensificar y fortalecer las operaciones económicas y sociales existentes entre las Partes;

RECONOCIENDO que el sector de la energía ofrece oportunidades para el mutuo beneficio de las Partes.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1
OBJETO

Este Acuerdo tiene por objeto el establecimiento de una cooperación amplia en el ámbito de la energía, con el propósito de desarrollar y promover los sectores del petróleo, el gas, la electricidad y la petroquímica, sobre la base de la igualdad, el respeto mutuo a la soberanía y la búsqueda del beneficio mutuo.

ARTÍCULO 2
MODALIDADES DE LA COOPERACIÓN

Las Partes optimizarán su cooperación en el ámbito de la energía con base en las siguientes modalidades:

- Intercambio de información y experiencias relacionadas al desarrollo de sus respectivos sectores energéticos, en concordancia con sus respectivas legislaciones nacionales;
- Promoción de inversiones conjuntas para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como la comercialización de lo producido;
- Intercambio de experiencias y expertos en procesos contractuales relacionados a las actividades en materia de hidrocarburos;
- Desarrollo de proyectos en las áreas de la geociencia e ingeniería de reservas; petroquímica y productos derivados; exploración, producción y refinación de hidrocarburos; procesamiento de gas natural; almacenamiento, comercialización, transporte y distribución; desarrollo y mantenimiento de infraestructura para hidrocarburos y tecnologías relacionadas;
- Capacitación de recursos humanos en las áreas técnicas de la industria petrolera;
- Organización conjunta de seminarios, conferencias, exposiciones y otras reuniones de similar naturaleza con el objetivo de atraer inversiones al sector de los hidrocarburos;
- Establecimiento de empresas mixtas que operarán en el área de la industria petrolera;
- Cualquier otra forma de cooperación en el ámbito energético que las Partes decidan de común acuerdo.

ARTÍCULO 3
EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

Las Partes promoverán la ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo a través de instrumentos complementarios, así como programas y proyectos específicos entre los Ministerios, instituciones y entidades pertinentes de cada Parte. En este sentido, los instrumentos a ser ejecutados

especificarán el plan de trabajo, procedimientos, asignación de recursos financieros y cualquier otro tema que las Partes decidan por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 4 GRUPO DE TRABAJO CONJUNTO EN ENERGÍA

1. Con la finalidad de discutir principalmente los puntos enumerados en el artículo 2 y otros aspectos que pudieran considerarse necesarios, se creará un Grupo de Trabajo Conjunto en Energía (en lo sucesivo "GTCE").
2. El GTCE, co-presidido por altos representantes designados por cada una de las Partes, estará integrado por representantes y expertos de los ministerios, instituciones y entidades pertinentes.
3. El GTCE se reunirá alternativamente en cada país, una vez al año. Las Partes decidirán el objetivo, la agenda y el lugar de la primera reunión del GTCE en un plazo de seis meses contados a partir del momento en que se firme este Acuerdo, y se hará a través de los canales diplomáticos.
4. Como parte de los mecanismos que tienen por finalidad el logro de los objetivos de este Acuerdo, el GTCE establecerá, cuando lo considere necesario, grupos ad hoc con el consentimiento mutuo de las Partes. Estos grupos incluirían expertos de ambos países que representen tanto al sector público como al privado, con miras a intercambiar experiencias, estudiar proyectos específicos relacionados al área de la energía y reportarse ante el GTCE.
5. Los gastos ocasionados por el traslado y alojamiento de los participantes durante la ejecución de todo el programa de cooperación y por su asistencia a las reuniones del GTCE en el marco del presente Acuerdo serán sufragados por la Parte respectiva.

ARTÍCULO 5 FINANCIAMIENTO

El financiamiento de las actividades que se deriven de la ejecución del presente Acuerdo se realizará de mutuo acuerdo entre las Partes, tomando en consideración la disponibilidad presupuestaria de cada una.

ARTÍCULO 6 CONFIDENCIALIDAD

1. En el marco del presente Acuerdo, no se intercambiará información que sea considerada secreto de Estado de las Partes.
2. La información que se entregue en el marco de este Acuerdo o que se cree en el transcurso de su ejecución y sea considerada de acceso limitado por la Parte otorgante debe quedar claramente definida y estar marcada como "OZEL", en turco; "SENSIBLE", en español; y "SENSITIVE", en inglés.
3. El GTCE determinará los procedimientos para el intercambio de información, así como el nivel de protección de la información entregada en el marco de este Acuerdo o creada en el transcurso de su ejecución, en concordancia con las legislaciones nacionales pertinentes de los respectivos Estados, antes de que el mencionado intercambio de información se inicie.
4. La Parte Receptora de la información definida en el numeral anterior protegerá dicha información a un nivel equivalente al nivel de la protección que le dé la Parte otorgante. Dicha información no será revelada o entregada a terceras Partes sin aprobación por escrito de la Parte otorgante.

Las Partes restringirán el número de personas que tendrá acceso a la información confidencial, la cual recibirá protección según lo previsto en las legislaciones y normas estatales de la Parte respectiva.

La información entregada en el marco de este Acuerdo se utilizará exclusivamente según lo previsto en el presente instrumento y a los fines estipulados en el mismo.

ARTÍCULO 7 SOLUCIÓN DE DISPUTAS

Toda duda o controversia que pueda surgir entre las Partes respecto a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo será resuelta de manera amistosa y a través de negociaciones directas entre las Partes, utilizando los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 8 SOBERANÍA

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales, de acuerdo al marco legal y a las normas aplicables del Derecho Internacional, ni afectará los derechos soberanos de la República de Turquía sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales, de acuerdo al marco legal y a las normas aplicables del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 9 CARÁCTER DE NO EXCLUSIVIDAD

El presente Acuerdo no limita los derechos de las Partes a suscribir Acuerdos y/o memorandos de este tipo con terceras partes.

ARTÍCULO 10 GASTOS

Las Partes acuerdan que los costos en los que se incurra como resultado de las actividades ejecutadas para el desarrollo de la cooperación con miras a dar cumplimiento al presente Acuerdo serán cubiertos por la Parte que incurra en los mismos, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Ninguna de las Partes incurrirá en gastos ni en obligaciones financieras en nombre de la otra Parte, sin su aprobación previa y por escrito. En el caso de que las Partes decidan que algunos de los costos en los que se haya incurrido o los costos en los que se incurrirá deban ser considerados gastos comunes, las Partes tomarán una decisión antes de incurrir en tales gastos, incluidos los términos y condiciones del reembolso del costo correspondiente.

ARTÍCULO 11 ENMIENDAS

El presente Acuerdo se enmendará con el consentimiento mutuo de las Partes.

Las modificaciones entrarán en vigencia según lo previsto en el Artículo 14 respecto a la entrada en vigencia de este instrumento.

ARTÍCULO 12 DISPOSICIONES LABORALES

El personal que envíe una de las Partes a la otra Parte trabajará bajo la legislación nacional vigente del país receptor y según las normas y reglamentos de la institución pertinente del país receptor. Dicho personal no podrá dedicarse a otra actividad que no esté dentro de sus funciones, ni podrá recibir otra remuneración que no sea la asignada en relación a este Acuerdo, sin la autorización mutua de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 13 EXCLUSIÓN DE OBLIGACIONES

Este Acuerdo no generará obligaciones financieras, legales o comerciales de índole alguna entre las Partes, a excepción de lo dispuesto en los términos y condiciones del presente instrumento.

ARTÍCULO 14 ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN Y TÉRMINO

Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que se reciba la última notificación por escrito mediante las cuales las Partes se informan mutuamente, y a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los respectivos procesos legales internos requeridos para dicha entrada en vigencia.

El presente Acuerdo permanecerá vigente por un período de cinco (5) años. Se renovará automáticamente por un período de cinco (5) años hasta que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, su deseo de terminar el Acuerdo, seis (6) meses antes de que expire el respectivo período, a través de los canales diplomáticos.

Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra Parte, en la cual le informe su intención de terminar el acuerdo, a través de los canales diplomáticos. El término del Acuerdo se hará efectivo seis (6) meses después de la fecha de recepción de la notificación escrita. El término de este Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos decididos por las Partes, los cuales se seguirán ejecutando y se culminarán, a menos que las Partes, de manera mutua, acuerden lo contrario.

Firmado en Ankara, el 4 de noviembre de 2010, en dos copias, en los idiomas castellano, turco e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de que surjan controversias respecto a la interpretación de este Acuerdo, se recurrirá al texto en inglés.

En nombre del Gobierno de la
República Bolivariana de Venezuela

En nombre del Gobierno de la
República de Turquía

Sr. Nicolás Maduro Moros

Sr. Taner Yildiz

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ministro de Energía y Recursos
Naturales de la República de Turquía

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de junio de dos mil doce. Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

DIOSDADO CABEZALONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓMULO IZQUIERDO
Primer Vicepresidente

BLANCA SALGADO
Segunda Vicepresidenta

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

REPÚBLICA DE TURQUÍA

IVÁN LÓPEZ GUERRERO
Secretario

VICTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

PRESIDENCIA
ASAMBLEA NACIONAL



Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía para la Cooperación en el Ámbito Energético, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil doce. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL
ESPACIO ECONÓMICO DEL ALBA-TCP (ECOALBA - TCP)**

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo para la Constitución del Espacio Económico del ALBA-TCP (ECOALBA - TCP)", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 04 de febrero de 2012.

**ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL ESPACIO
ECONÓMICO DEL ALBA-TCP (ECOALBA-TCP)**

Los países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), en adelante denominados las "Partes"

RECONOCIENDO el patrimonio común que constituye la riqueza histórica, filosófica, política y social de nuestros pueblos y próceres aborígenes e independentistas, entre los cuales destaca Simón Bolívar como figura emblemática de la gesta liberadora y genio singular de la construcción americana;

ASUMIENDO que la unión de nuestras naciones es necesaria para asegurar el desarrollo y bienestar de sus pueblos, así como para mancomunar esfuerzos solidarios en la superación total de la pobreza, la exclusión social y la dependencia externa;

SEGUROS de que un proceso de integración subregional innovador y multidimensional como el ALBA-TCP permitirá alcanzar la definitiva independencia y plena soberanía de nuestros países, además de propiciar la unión de toda la región latinoamericana y caribeña;

COMPROMETIDOS con el desarrollo de un espacio económico del ALBA-TCP, cuyos instrumentos y evolución reivindiquen los principios del comercio solidario, impulsen y dinamicen la capacidad productiva de la región, transformen el aparato productivo en función de nuestras necesidades, capacidades y potencialidades, promuevan y faciliten el intercambio comercial, reconociendo las asimetrías existentes entre las Partes;

CONVENCIDOS de que la distribución equitativa de las riquezas y el fomento de formas de propiedades populares, cooperativas y sociales de los medios de producción constituyen poderosas herramientas para asegurar la justicia social y el progreso de nuestras sociedades y sistemas económicos;

ENFATIZANDO que el ALBA-TCP promueve los principios de independencia, solidaridad, cooperación, complementariedad económica, justicia social, equidad, beneficio compartido, respeto a la soberanía de nuestros países, a la diversidad cultural y a la armonía con la naturaleza; así como a los principios del derecho internacional;

REAFIRMANDO nuestro carácter antijimperialista y contrario a cualquier manifestación hegemónica a favor de las oligarquías, y comprometidos con la construcción de un mundo pluripolar;

TOMANDO EN CUENTA el acervo de declaraciones presidenciales, acuerdos especiales y normativas particulares que se han establecido entre las Partes, desde el nacimiento formal del ALBA-TCP, en diciembre de 2004;

CONVIENEN en celebrar el presente Acuerdo, en los términos que siguen:

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto constituir el Espacio Económico del ALBA-TCP (ECOALBA-TCP), como una zona económica de desarrollo compartido interdependiente, soberana y solidaria, destinada a consolidar y ampliar un nuevo modelo alternativo de relacionamiento económico para fortalecer y diversificar el aparato productivo y el intercambio comercial, así como establecer las bases para los instrumentos de carácter bilateral y multilateral que las Partes suscriban en esta materia, con miras a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de nuestros pueblos.

El Espacio Económico del ALBA-TCP (ECOALBA-TCP) implica:

1. El ordenamiento y dinamización de las relaciones económicas entre las Partes, potenciando el encadenamiento productivo y comercial complementario. En este sentido, este Acuerdo define los principios económicos que regirán el proceso de desarrollo compartido, bajo la perspectiva de bloque y no como una simple agregación de países individuales, lo que además permitirá su posicionamiento a nivel internacional.
2. La circulación de bienes y articulación de los medios de producción entre las Partes, que permita el desarrollo pleno de las potencialidades y capacidades productivas en sectores prioritarios, a los fines de satisfacer las necesidades de nuestros pueblos, atendiendo la demanda intrarregional y propiciando el escalamiento productivo, a través de distintos aspectos, tales como la desgravación arancelaria, el énfasis en el intercambio de materias primas, bienes de capital e intermedios y de consumo final, y la aplicación de un conjunto de medidas que las incentiven, en función de los Planes de Desarrollo formulados por cada una de las Partes
3. La articulación de políticas económicas entre las Partes, a los fines de asegurar condiciones adecuadas para la complementariedad, realizando los estudios que permitan identificar y evaluar los posibles espacios de interés común, para formular las estrategias que determinen sus relaciones intrarregionales, frente a terceros Estados, bloques de Estados, áreas de comercio u organismos internacionales.
4. El impulso de una especialización productiva, en función de las fortalezas de cada país, pero que no limite el desarrollo integral de sus aparatos productivos y permita superar las asimetrías existentes entre las Partes y al interior de ellos.
5. La utilización de los mecanismos e instrumentos de la nueva arquitectura financiera diseñados por el ALBA-TCP, con especial énfasis en la consolidación del Banco del ALBA, como instrumento eficaz para el financiamiento de proyectos económicos transnacionales y de cooperación, así como del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), el cual debe tender como mínimo al veinte por ciento (20%) del intercambio comercial entre las Partes y aumentar progresivamente, empleando medidas que promuevan y estimulen su uso.

Artículo 2. Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, las Partes convienen en que el Espacio Económico del ALBA-TCP (ECOALBA-TCP) se regirá por los siguientes principios rectores:

1. Comercio con complementariedad, solidaridad y cooperación, para que juntos alcancemos una vida digna y el vivir bien, promoviendo reglas comerciales y de cooperación para el bienestar de la gente y en particular de los sectores más desfavorecidos.
2. Comercio soberano, sin condicionamientos ni intromisión en asuntos internos, respetando las constituciones políticas y las leyes de los Estados, sin obligarlos a aceptar condiciones, normas o compromisos.
3. Comercio complementario y solidario entre los pueblos, las naciones y sus empresas. El desarrollo de la complementación socioproductiva sobre bases de cooperación, aprovechamiento de capacidades y potencialidades existentes en los países, el ahorro de recursos y la creación de empleos. La búsqueda de la complementariedad, la cooperación y la solidaridad entre los diferentes países. El intercambio, la cooperación y la colaboración científico-técnica constantes como una forma de desarrollo, teniendo en consideración las fortalezas de los miembros en áreas específicas, con miras a constituir una masa crítica en el campo de la innovación, la ciencia y la tecnología.
4. Protección de la producción de interés nacional para el desarrollo integral de todos los pueblos y naciones. Todos los países pueden